



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/732/2018

Guadalajara, Jalisco, a 20 de junio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 696/2018
RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE MASCOTA, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 20 veinte de junio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

696/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

07 de mayo de 2018

Ayuntamiento de Mascota, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de junio de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

"Debería existir una contraloría que tenga las declaraciones de los servidores públicos" Sic.

Resolvió en sentido Afirmativa Parcial.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, al sujeto obligado a efecto de que derive la parte de la solicitud relativa a la declaración patrimonial del Presidente Municipal, al sujeto obligado competente para dar respuesta, en términos de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 696/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MASCOTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Mascota, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de correo electrónico, el día 07 siete del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, el día 19 diecinueve del mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 14 catorce de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho, con número de folio 01715318.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, de fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, de fecha 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho.
- b) Copia simple del oficio sin número signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido a quien corresponda del Ayuntamiento de Mascota, Jalisco; de fecha 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho.
- c) Copia simple del oficio CONT/ABRIL/2018/67 dirigido a la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por la Unidad de Contraloría.
- d) Copia simple del oficio 18/2018 dirigido a la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por el Encargado de Hacienda Municipal del Municipio; de fecha 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho.
- e) Copia simple del oficio CONT/MAYO/2018/70 dirigido a la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, suscrito por la Unidad de Contraloría; de fecha 16 dieciséis de mayo 2018 dos mil dieciocho.
- f) Copia simple del Acta Circunstanciada de búsqueda de registros y documentos de fecha 16 dieciséis de mayo de 2018

RECURSO DE REVISIÓN: 696/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MASCOTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



dos mil dieciocho.

- g) 02 dos copias simples relativos a las capturas de pantalla a través de las cuales acredita que notificó adecuadamente al solicitante a través de correo electrónico, de la procedencia y entrega a la solicitud de acceso a la información.
- h) Copia simple de oficio MAYO/2018/036 de fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al solicitante, suscrito por el Contralor Municipal.
- i) Copia simple del oficio MAYO/2018/01/035 de fecha 15 quince de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Contralor Municipal, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- j)

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no derivó la parte de la solicitud relativa a la información que declaró inexistente, al sujeto obligado competente para dar respuesta a la misma.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue consistente en requerir, la declaración patrimonial del presidente municipal, así como el monto que actualmente gana desempeñando dicho cargo.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta en sentido afirmativo parcial, informando, por una parte, que de acuerdo a las percepciones con sueldo de honorarios, prima vacacional y vacaciones, del presidente municipal, asciende a \$486,105.00 adquiriendo un sueldo base de \$34,626.00 mensual.

Por otra parte, en relación a la declaración patrimonial, informó a través de la Contraloría Municipal que no posee, genera ni administra dicha información; en virtud de que los servidores públicos que realizaron su declaración patrimonial, lo hicieron de manera electrónica en el portal web del Congreso del Estado de Jalisco llamado "DECLARAJAL" en el siguiente link: <https://goo.gl/rL4u4j>

Asimismo, señaló que desde la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en su artículo 46.1 y punto 2 fracción II, establece que la declaración de situación patrimonial se rige por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que en su artículo 26 ordena que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción llevará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional.

En este sentido orientó al recurrente a efecto de que presente su solicitud de información ante la mencionada dependencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 696/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MASCOTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente por lo que interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que *Debería existir una contraloría que tenga las declaraciones de los servidores públicos.*

Posteriormente, derivado del requerimiento emitido por este Instituto al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe, a través del cual reiteró la respuesta proporcionada por la Contraloría Municipal, en el sentido de que no posee, genera ni administra dicha información; en virtud de que los servidores públicos que realizaron su declaración patrimonial, lo hicieron de manera electrónica en el portal web del Congreso del Estado de Jalisco llamado "DECLARAJAL" en el siguiente link: <https://goo.gl/rL4u4j>

Aunado a lo anterior, adjuntó a su informe el acta circunstanciada de búsqueda de registros y documentos, de la que se advierte la inexistencia de los documentos correspondientes a la declaración patrimonial del presidente municipal.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que éste, **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, en suplencia de la deficiencia de los agravios señalados por el recurrente, se estima que **le asiste la razón**, toda vez que si bien el sujeto obligado declaró la información relativa a la *Declaración Patrimonial del Presidente Municipal*, no derivó dicha parte de la solicitud al sujeto obligado competente para proporcionar dicha información, como a continuación se observa:

En lo que respecta a la información relativa a la *Declaración Patrimonial del Presidente Municipal* el sujeto obligado declaró la inexistencia de dicha información, adjuntando para ello, el acta circunstanciada de búsqueda de registros y documentos, en la cual se advierte que dicha información no fue localizada en sus archivos.

A su vez, señaló que no cuenta con dicha información, en virtud de que los servidores públicos que realizaron su declaración patrimonial, lo hicieron de manera electrónica en el portal web del Congreso del Estado de Jalisco llamado "DECLARAJAL" en el siguiente link: <https://goo.gl/rL4u4j>.

Luego entonces, el sujeto obligado contrario a orientar al recurrente a efecto de que presente su solicitud de información ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción; **debió derivar dicho apartado de la solicitud al Congreso del Estado de Jalisco** de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se cita a continuación:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, **el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante**, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 696/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MASCOTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Lo anterior es así, según lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido de que los servidores públicos realizaron su declaración patrimonial de manera electrónica a través del portal web del Congreso del Estado de Jalisco, por lo que se estima que dicho sujeto obligado es el competente para emitir respuesta a dicho punto.

En este sentido, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que derive el apartado de la solicitud relativo a la Declaración Patrimonial del Presidente Municipal al Congreso del Estado de Jalisco, por ser el sujeto obligado competente para dar respuesta.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual derive el apartado de la solicitud relativo a la Declaración Patrimonial del Presidente Municipal al Congreso del Estado de Jalisco, por ser el sujeto obligado competente para dar respuesta, en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **696/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE MASCOTA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual derive el apartado de la solicitud relativo a la Declaración Patrimonial del Presidente Municipal al Congreso del Estado de Jalisco, por ser el sujeto obligado competente para dar respuesta; en términos de la presente resolución. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término antes citado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la

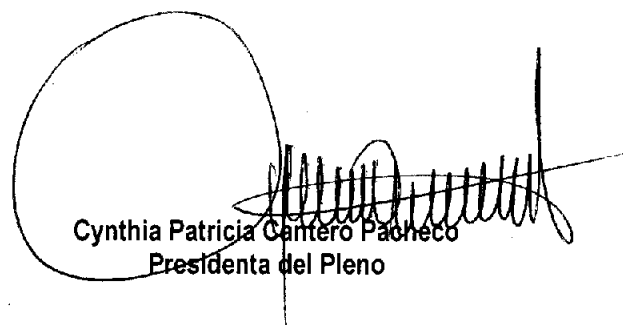
RECURSO DE REVISIÓN: 696/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MASCOTA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 VEINTE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 696/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.